

CAPITULO SEGUNDO.

De las compañías de comercio.

- §. 1. Diferentes especies de sociedad, y definición de cada una de ellas.
2. Formalidades con que deben celebrarse las compañías de comercio.
3. Obligacion de los socios acerca del modo de tener y encabezar sus libros.
4. Cuando haya de renovarse una compañía, se deberá hacer manifestacion de la nueva escritura y firmas.
5. Si durante la compañía faltare algun socio, la viuda ó herederos de él deberán pasar por lo obrado en aquella hasta el tiempo de la muerte de dicho socio; y si quisieren proseguir en la misma sociedad bajo iguales pactos ú otros, habrán de otorgar para ello nueva escritura.
6. Observaciones acerca de la primera especie de compañía, que es la general ó la que se hace en nombre colectivo.
- 7, 8, 9 y 10. Continuacion del mismo asunto.
11. Observaciones acerca de la sociedad en *comandita*.
12. De la sociedad anónima
- 13 y 14. Tratan de lo mismo.
15. Reglas generales que comprenden á todas las compañías.
- Escrituras correspondientes á este capítulo.*
- 1.^a De una sociedad entre dos mercaderes que ponen tienda para hacer el comercio por menor llevando uno y otro dinero efectivo por capital.
- 2.^a De una sociedad de dos mercaderes para hacer el comercio por menor, de los cuales el uno tiene ya tienda y lleva por capital géneros y deudas activas, y el otro dinero efectivo.
- 3.^a De una sociedad entre dos comerciantes por mayor para el comercio de toda especie de mercaderías nacionales y extranjeras.
- 4.^a De una sociedad en *comandita*.
- 5.^a Otra fórmula de sociedad en *comandita*.
- 6.^a Otra de una sociedad para determinados objetos.

1. **L**as compañías ó sociedades de comercio son de tres clases, á saber: 1.^a La general ó en nombre colectivo, que es la que forman dos ó mas personas, y tiene por objeto hacer el comercio bajo un nombre social, y en la que son responsables *in solidum* todos los socios indicados en el contrato de compañía

2.ª La sociedad en encomienda ó en *comandita* (voz estrangera introducida en nuestras plazas de comercio), y es la que se forma entre uno ó muchos socios obligados solidariamente, y otro ú otros meros prestadores de fondos que no tienen facultad de administrar, ni son responsables mas que de la pérdida de los fondos que hayan puesto ó debido poner en la compañía. 3.ª La sociedad anómala ó anónima. Llámase así, porque no existe lajo un nombre social, ni es conocida con el de ninguno de sus socios. Sus fondos se componen de un capital dividido en acciones de valor igual, y está dirigida por mandatarios temporales, que solo son responsables de la ejecución del mandato que han recibido, no estando obligados los socios mas que á la cantidad que han puesto en ella (*).

2. Acerca de las formalidades con que deben celebrarse las compañías de comercio, previenen las Ordenanzas de Bilbao lo siguiente. Los comerciantes que quieran formar compañía estarán obligados á hacerlo por escritura pública ante escribano, donde con toda distincion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezare la sociedad, y el en que ha de acabar; la porcion ó porciones de caudal, efectos ó industria que cada uno llevare para el total capital de la compañía, la administracion, trabajo y cuidado en que cada uno haya de entender por el beneficio comun de ella; la parte ó porcion de dinero que cada cual haya de sacar anualmente para sus gastos personales ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intereses, rentas de casa y almacenes, y otros que sean indispensables; cómo han de entenderse las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y otras desgracias semejantes; en qué términos han de hacerse las proratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la compañía resultaren; la estimacion que se ha de dar á las mercaderías y efectos que existieren al fin de la compañía; el repartimiento que han de hacer de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse; el pagamento de las

* Aunque las Ordenanzas de Bilbao no hacen esta clasificacion de compañías de comercio, suponen que hay varias, y solo dan la definicion de la compañía en general. Por lo que hace á la responsabilidad de los socios, declaran que lo son *in solidum* aquellos bajo cuya firma corriere la compañía, y los demás solamente por el capital y ganancias en que fueren interesados, y resultare del total de la misma. Cap. 10. num. 1, 2 y 13.

Hay otra especie de compañía, muy comun é importante en Cataluña, y es la que contraen los navegantes con los comerciantes ó capitalistas. Aquellos ponen su trabajo é industria, y estos los capitales necesarios para sus expediciones. Por lo regular cada cinco mil reales gana la parte de un marinero, y el barco cinco ó mas partes. La manutencion y los gastos ó derechos de puerto se pagan de la masa com-

cantidades que debieren en comun con todas las demas circunstancias y condiciones licitas que quisieren imponerse. Ademas se previene en dichas Ordenanzas que los socios esten obligados á poner en manos del prior y cónsules de aquella universidad y casa de contratacion un testimonio en relacion de las escrituras que acerca de su sociedad otorgaren, poniendo al pie de él las firmas de que han de usar durante el término de dicha compañía, á fin de que conste por este medio al público todo lo que le sea conveniente para su seguridad, y que el tal testimonio se haya de poner en el archivo del consulado para manifestarle siempre que convenga (1) (*).

3. Estarán ademas obligados los comerciantes que formen compañías á tener y encabezar sus libros en debida forma, expresando por principio de ellos ser pertenecientes á la compañía, con el inventario de sus haberes capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos y vecindad de todos los interesados, con declaracion de los capítulos y principales circunstancias en que hubieren convenido, y constaren por escritura (2).

4. Fenecido el tiempo por el que se instituyó una compañía, si los socios quisieren renovarla, ya sea en los mismos términos, ya variando las condiciones, habrán de hacer manifestacion de la nueva escritura y firmas en la forma que se expresó en el párrafo 2 (3).

5. Si durante la compañía faltare algun socio, la viuda, hijos y herederos de él deberán estar y pasar por lo obrado en aquella hasta el tiempo de la muerte ó ausencia de la persona á quien representaren, quedando ademas sujetos á las contingencias de los negocios pendientes por lo respectivo á la prorata de su interés, y si quisieren proseguir en la propia compañía bajo los mismos pactos ú otros, habrán de otorgar para ello nueva escritura (4).

6. Acerca de la primera especie de compañías, esto es, la general ó que se hace en nombre colectivo, deben tenerse á la vista las siguientes consideraciones. No siempre los socios ponen por fondo dinero efectivo, sino á veces tambien géneros ó deudas activas. En órden á las mercaderias puestas por fondo ó capital, debe advertirse que se consideran como dinero efectivo

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 10 num. 4 y 5.

* Ad iertase que estas formalidades no son de esencia de este contrato, y únicamente se requieren para prueba de él.

2 Ordenanz. de Bilbao, cap. 10 num. 6.

3 Cap. cit. num. 8 de dichas Ordenanz.

zas.

4 Num. 9 id.

siempre que con conocimiento y beneplácito de todos los socios se les ponga su justo precio, es decir, el que costarian otros géneros de igual calidad comprados á otras personas á dinero contante.

7. Ofrécese ahora una dificultad, á saber: si al acabarse la compañía han de partirse á prorata entre los socios las mercaderías que uno de ellos puso por fondo, ó si este habrá de llevárselas por el justo precio que se les dé entoces. Dos razones hay para decidir que así los géneros de uno de los socios puestos por capital, como los comprados durante la compañía, deben ser partidos sin distincion alguna entre los socios. La primera, porque estando apreciados no deben considerarse ya como mercaderías respecto del que los llevó á la sociedad, sino como dinero contante, ó como si hubiesen sido comprados á una tercera persona para lucrar ó especular con ellos durante la sociedad; la segunda, si el socio que puso géneros por fondo se creyese obligado á tomarlos al fin de la compañía, no conviniéndole esto haria por venderlos, aunque fuese á menor precio, con detrimento de los demas socios, quienes no siempre podrían impedirlo. Para precaver estas dificultades, convendrá expresarlo en alguno de los capítulos de la escritura en estos ó semejantes términos: „Es condicion que se repartan los géneros existentes al fin de la sociedad, así los que yo Fulano he traído á la compañía, como los que se compran durante ella.”

8. Por lo que hace á las deudas activas, es necesario tener presente que estos mismos deudores incluidos en el inventario pueden ser personas á quienes la sociedad venda despues al fin los géneros, y de consiguiente resultarán deudores en dos maneras: 1.^a por lo que debian antes de la compañía al socio que puso en ella sus créditos; 2.^a por los generos que se les hayan vendido á crédito en el tiempo de la compañía. Para evitar disputas en esta materia disponen las Ordenanzas de Bilbao que si alguno de dichos deudores diese á cuenta de una y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la compañía, pertenecerá á ella y al compañero primer acreedor respectivamente sueldo á libra. (1).

9. Para no causar perjuicio á los socios que ponen por fondo dinero contante, cuando otro socio lleva deudas activas y pasivas, es de advertir que si este pone por fondo capital cien mil reales, por ejemplo, no debe tener abierta cuenta corriente hasta

que los haya hecho efectivos; esto es, que la compañía no debe pagar intereses por el exceso de las deudas activas que se hayan cobrado, sino despues de recaudado lo bastante para pagar sus deudas pasivas y completar su fondo. Desempeñados estos dos objetos, las sumas que se cobren se pondrán en su cuenta corriente. A este fin se dirá en una de las cláusulas del instrumento de sociedad: „No podré yo Don Fulano tener cuenta corriente, „hasta que la de mi capital esté completa y efectivamente realizada y cubierta.” Es muy importante este artículo: porque puede haber y ha habido comerciantes de tan mala fe, que han hecho que la compañía les pague intereses antes de estar completo su capital (1)

10 Sucede muchas veces que en la escritura de sociedad se pone cláusula dando á uno de los socios la administracion de los bienes y negocios de ella. Aunque está en arbitrio de los interesados dar á este poder de administrar toda la extension que quieran, sin embargo cuando no lo expresan no se entenderá dado en cuanto á los bienes y negocios de la sociedad, sino á lo que comunmente se extiende un poder general que se da á otra cualquiera persona para administrar bienes. Entre este poder y el que los socios dan á uno de ellos para administrar los bienes y negocios de la sociedad, hay esta diferencia: el poder del primero es revocable, segun lo es el contrato de mandato: de esto procede que nada puede hacer el apoderado contra la voluntad y prohibicion de quien le dió el poder. Por el contrario no puede revocarse el poder dado a uno de los socios para administrar los bienes y negocios de la sociedad, por cuanto esto se hace en virtud de una de las condiciones del contrato, sin la cual este socio no habria tal vez entrado en la compañía. Se da tambien muchas veces en las cláusulas del contrato de sociedad á varios de los asociados la administracion de los bienes y negocios comunes: si esta administracion se dividió ó distribuyó entre ellos, encargando á uno las compras y á otro las ventas, ninguno de ellos puede hacer otros actos que los concernientes á la parte de administracion que se le confió; pero si no se dividió ó repartió entre ellos, cada uno puede separadamente y sin el otro ejecutar válidamente todos los actos que dependen de la administracion de la sociedad, á menos que haya cláusula que prevenga que nada puedan hacer el uno sin el otro. Esta cláusula debe cumplirse, aunque uno de ellos esté impedido por enfer-

1 Num. 11 de dicho cap.

medad ú otra causa, hasta que todos los demás socios dispongan otra cosa.

11. Viniendo ahora á la segunda especie de sociedad que es la compañía en *comandita*, debe advertirse que no es necesario expresar en alguna condicion de la escritura que el mero prestador de fondos (como que no está comprendido bajo el nombre social, ni tiene facultad de administrar), solo es responsable de los fondos que haya puesto ó debido poner en la compañía. Sin embargo mas seguro será estipularlo así en una de las condiciones de la escritura. El escribano y las partes deberán estar advertidos de la trascendencia de la razón ó del nombre social, para evitar en los socios, que solo quieren arriesgar el capital que pongan, pleitos y disputas sobre mayor responsabilidad. Si hubiese en la compañía muchos socios que se quisieren obligar á todas las resultas y ser comprendidos bajo la razón electiva, y algun socio que solo quiere arriesgar su capital, es necesario, para evitar que este sea confundido en la responsabilidad de los otros, prevenir expresamente en alguna condicion de la escritura, que la suya solo se extiende hasta el importe de su capital y ganancias.

12. Acerca de la sociedad anómala, algunos autores distinguen cuatro especies. La primera la que denominan cuenta en participacion. Por ejemplo, llega á Cadiz un barco que procede de levante cargado de diferentes géneros, de que un negociante de la misma ciudad tiene la factura: este la remite á otro negociante de Madrid propotiéndole entrar con él por cuenta en participacion en la compra y venta de alguno ó algunos artículos (*): el comerciante de Madrid le responde que tomará interes por mitad, tercera ó cuarta parte de las ganancias y pérdidas, á cuyo fin le librárá las sumas que le correspondan. El socio de Cadiz queda obligado á dar cuenta de todo el resultado de la enagenacion al comerciante de Madrid: pero esto no contrae obligacion alguna

* No deben confundirse la compañía de comercio en participacion, y la compañía llamada propiamente anómala. Aquella es pasagera ó momentánea, y tiene por objeto determinadas operaciones; en suma, es un pacto aplicado á un objeto particular: por cuya razón en el Código mercantil de Francia no está sujeta á las formalidades prescritas para las demás compañías. La sociedad anómala es de mayor trascendencia y duracion, y sus fondos se emplean por lo comun en empresas gran-

des y permanentes; como, por ejemplo, la compañía del Guadalquivir, que pertenece á esta clase. Aun el célebre Azuni en su *Diccionario de Jurisprudencia mercantil* confundió estas dos especies de compañía, tal vez porque en su tiempo no eran muy conocidas ó comunes las sociedades, cuyo capital se compone de fondos divididos en acciones. En España tenemos tambien la empresa de la Diligencia, que es una sociedad anómala.

con el patron, maestro ó consignatario del buque, á quien el de Cadiz en su solo nombre compra los géneros; de manera que si no hubiese pagado el precio y viniese á quebrar, no tendria el dueño de los géneros accion alguna contra el de Madrid, á quien no conocia; pues cuando hizo la venta al fiado al de Cadiz, se dió por contento con tenerle á él solo por deudor. Lo mismo es en cuanto á la venta de los géneros: porque si el negociante de Cadiz hubiese enviado dichos géneros al de Madrid para venderlos, es cierto que no tendria accion alguna contra los deudores á quienes los hubiesen vendido, los cuales reconocerian por su único acreedor al negociante de Madrid; de suerte que si este quebrase é hiciese cesion de bienes á sus acreedores, el negociante de Cadiz entraria en la quiebra, como todos los demas acreedores, por lo que le debiese el de Madrid por capital y ganancias. Otra cosa seria si los dos socios hubiesen repartido entre sí los géneros comprados, y remitido el de Cadiz los suyos con sus marcas al de Madrid para venderlos por comision: en tal caso quebrando el negociante de Madrid podria el de Cadiz reivindicar los géneros que todavia existiesen en poder del de Madrid; pero no podria hacerlo de los que ya estuviesen vendidos al fiado á mercaderes que aun los debiesen, ni tendria por sí accion alguna para demandarles el pago sino en representacion del negociante de Madrid que se los vendió en su solo nombre, y les abrió asi cuenta en sus libros: de manera, que el negociante de Cadiz no podria reconocer otro deudor que al negociante de Madrid. Este es un uso establecido en el comercio que nunca se ha puesto en duda.

13. La segunda especie de sociedad anómala es cuando los mercaderes van á las ferias y mercados á vender ó á comprar géneros. Los que van á comprar una especie misma de mercaderías, para no hacerse mala obra ni competirse en los precios, convienen entre sí en unirse y asociarse para comprarlos durante la feria, y repartírselos despues segun las partes y porciones convenidas entre ellos. De esta especie de sociedad se puede hacer grande abuso contra los que venden; los cuales escarmetados, ó no vuelven á las ferias, ó si lo hacen y los géneros son escasos, celebran la tercera especie de sociedad anómala para hacer otro tanto y estancar las mercancías. Estos son unos monopolios contra el bien público y contra la economía del comercio. Cuando se tropiezan en las ferias los unos y los otros, se cierran estos en no vender sino á cierto precio, y aquellos en no comprar sino á otro muy diferente: todo va desconcertado en

Los primeros dias hasta que de repente se muda en el último de la feria: unos y otros se avienen á precios racionales, aparece la abundancia de los géneros, y todos quedan burlados.

14. La cuarta especie de sociedad anómala es, cuando, por ejemplo, dos ó tres negociantes viendo la carestia de granos en su pais, y que en otras partes hay abundancia, se asocian para ir á comprarlos y traerlos. Como la negociación es de largo tiempo extienden por escrito la acta de sociedad hecha por ellos sin darla título, razon ó denominacion alguna, por ser para una sola negociación, y uno de ellos se hace cargo de ir á comprar los granos en su nombre. No solamente los comerciantes hacen sociedades anónimas, sino tambien personas de calidad que se asocian con ellos para hacer valer su dinero.

15. Habiendo explicado ya la diferencia característica de las compañías de comercio, daremos fin á este capítulo con las siguientes reglas que comprenden á todas. 1.^a Las partes en que los socios quedan obligados á un acreedor son *viriles* ó iguales, y no en proporcion á la que cada uno tiene en ella: pues los acreedores no tienen obligacion de saber los pactos que median entre los socios, ni las porciones de capital con que cada uno está interesado en la compañía. Si reunidos por el acreedor hubiesen pagado con igualdad, deberán mutuamente responderse ó hacerse los abonos ó cargos correspondientes al interés que cada cual tenga en la compañía. 2.^a Como en algunas ocasiones por malicia ó mala fe de alguno ó algunos interesados han prosiguido despues de disueltas las compañías como si estuviesen subsistentes, se previene en las citadas Ordenanzas de Bilbao (1) que cuando se disolvieren semejantes compañías, esten obligados sus individuos á participarlo luego á todos aquellos con quienes hayan tenido ó tengan cuentas y correspondencias de comercio, para que así enterados y sabedores de dicha disolucion, se proceda con todo conocimiento por unos y otros. 3.^a Para evitar los largos litigios que suelen suscitarse entre los interesados en las compañías cuando al fin de ellas se ajustan cuentas, se manda en las mismas Ordenanzas (2), que todos los que formaren compañía hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorguen, en que digan y declaren que por lo tocante á las dudas y diferencias que durante ella y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó mas personas prácticas que ellos ó los jueces de oficio nombraren; y

1. Dicho cap. 10. núm. 17.

2. El mismo cap. núm. 16.

que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion ni pleito alguno; cuya cláusula se les hará guardar y observar, bajo de la pena convencional que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los jueces les señalaren. 4.^a Del caudal capital que los socios pusieren en la compañía, ó de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero ni efecto alguno hasta su conclusion para negocios particulares ni otros fines, bajo motivo ni pretexto alguno, excepto lo que segun lo capitulado en la escritura necesitare ó fuere indispensable, bajo la pena de pagar los daños y menoscabos que sobrevinieren (1). 5.^a Todos los interesados en una compañía serán obligados á abonar y llevar á debida ejecucion, á pérdida ó ganancia, cualesquiera negocios que cada compañero haga y ejecute en nombre de todos con otras personas y negociantes fuera de ella; saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder hasta en la cantidad del capital y ganancias en que fue interesado, y resultaren del total de la compañía; entendiéndose que aquel ó aquellos bajo de cuya firma corriere la compañía estarán obligados ademas del fondo y ganancias, que en ella le pertenezcan, con todo el resto de sus bienes habidos y por haber al saneamiento de todas las pérdidas, aunque estos tales ó algunos de ellos entraren sin poner caudal en dicha compañía (2). No obstante si uno de los socios, autorizado en la escritura para obrar y firmar por la compañía, firmase solo en su nombre, omitiendo el otro ú otros que al establecimiento de aquella se expresaron como razon ó nombre social, v. gr. si siendo este: *Pedro Antonio y compañía*, él firmase *Pedro* solamente, ó cualquier otro nombre que tenga, en tal caso no quedarán obligados los demas socios: pues se juzgará que procedió de su cuenta particular para negocios privados suyos. Los que hagan préstamos deben cuidar de exigir la firma en los términos dichos: pues de este modo aunque el socio invierta despues en su beneficio particular el dinero que tomó prestado, ó no lo asiente en los libros de la sociedad, no por eso dejarán de estar obligados los demas; pues la intencion del que prestó, negoció ó giró, fue contratar con la sociedad, y no con aquel solo por cuenta suya propia. 6.^a Asimismo cuando algun socio, que puso en la compañía porcion de caudal para tenerlo á pérdida ó ganancia, quisiere emplear ademas otros caudales suyos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos ex-

1 Dicho cap. 10. núm. 7.

2 El mismo cap. núm. 16.

prese distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los espresados negocios suyos con los de la compañía (1) (*).

Escrituras correspondientes á este capítulo.

1.^a DE UNA SOCIEDAD ENTRE DOS MERCADERES QUE PONEN TIENDA PARA HACER EL COMERCIO POR MENOR, LLEVANDO AMBOS DINERO EFECTIVO POR CAPITAL.

Los infrascriptos Don Pedro Lopez y Don Guillermo Saavedra, mercaderes de sedas, vecinos y del comercio de esta villa, decimos: haber hecho compañía para todos los negocios pertenecientes al gremio de sedas, por el tiempo de seis años consecutivos sin interrupcion, contando desde tal á tal dia, bajo los nombres de Don Pedro Lopez y Don Guillermo Saavedra (quienes habremos de firmar todos los actos necesarios concierne á esta sociedad en la forma y con la firma siguiente: *Lopez, Saavedra y compañía.*), con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1.^a Hemos convenido que el fondo y capital de esta compañía sea la cantidad de cincuenta mil pesos de á ciento veintiocho cuartos cada uno, de esta manera:

2.^a Por mi parte yo Don Pedro Lopez contribuiré por mi capital con veinticinco mil pesos, obligándome á aprontarlos en dinero efectivo en dicho dia &c. (*el que se designare*).

3.^a Yo Don Guillermo Saavedra prometo por la mia contribuir con la cantidad de otros veinticinco mil pesos, que igualmente aprontaré en dinero efectivo en el mismo dia.

4.^a Además de esto nos obligamos uno y otro á traer á la sociedad todo el dinero que venga á nuestro poder, bien sea por casamiento, sucesiones, donaciones, venta de géneros, ó por otro cualquier título; de cuyo importe se llevará cuenta separada, como acreedores, en los libros de la sociedad con el interes de seis por ciento.

5.^a No será permitido ni al uno ni al otro socio tener cuen-

1 Cap. 10 de dichas Ordenanz. nùm. 15.
* Se omiten otros puntos relativos al contrato de sociedad por pertenecer mas

bien al derecho comun, y haberse hecho mencion de ellos en el tom. 2.^o cap. 12 de este título, pag. 350.

ta corriente hasta no estar completa su cuenta del fondo capital que debe poner en esta sociedad.

6.^a Para el giro y manejo del comercio de la misma, se tomará en arrendamiento á nombre de los dos una casa en la calle que tengamos por conveniente, siendo de cuenta de la sociedad el pago de los alquileres que se ajusten.

7.^a Nos hemos convenido en que yo Don Pedro Lopez ocuparé el cuarto principal para mi habitacion, con tales y cuales piezas y comodidades; y yo Don Guillermo Saavedra el cuarto segundo, con tales agregados; y si ocurriere entre nosotros sobre este punto alguna dificultad, la determinarán nuestros amigos comunes, á cuyo dictamen, juicio y resolucion estaremos precisamente, sin contravenir á él en manera alguna.

8.^a En todo el discurso de dichos seis años será comun, y á costa de la compañía, el gasto de la mesa, tanto para nosotros como para nuestros factores, mancebos y criados, como tambien los salarios y demas gastos que se ofrezcan concernientes á nuestro giro y comercio.

9.^a Tambien se comprarán muebles á costa de la compañía para amueblar una sala ó pieza comun para comer, y asimismo la batería de cocina, platos y demas utensilios de ella, é igualmente los muebles necesarios para los dormitorios de los factores y criados domésticos.

10. En cuanto á los muebles de nuestras habitaciones los comprará de su cuenta cada uno de nosotros.

11. Nos hemos convenido, en que ninguno de los dos tomará para su gasto particular sino la cantidad de cuatro mil reales de vellon cada un año, á menos que sea de su cuenta corriente.

12. No será permitido á ninguno de los dos socios otorgantes hacer comercio particular durante el tiempo de esta compañía, y todo el que hagamos ha de ser precisamente de acuerdo entre los dos, y en beneficio comun de esta sociedad.

13. Si alguno de los dos contrajese matrimonio durante el tiempo de esta sociedad, pagará á la compañía por los alimentos de su muger dos mil reales anuales, ochocientos por cada criado ó criada que tenga, y seiscientos por cada hijo, que Dios se sirva darle, despues de su lactancia.

14. Si sucediese que uno y otro socio contrajesen matrimonio durante esta sociedad, todo el gasto de mesa, asi para nosotros como para nuestras mugeres, será comun y pagado por

la compañía en los términos contenidos en la condición 8.^a

15. Sin embargo de lo prevenido en los capítulos anteriores, estamos convenidos en que si nos pareciese conveniente tener mesa á parte, podremos hacerlo, en cuyo caso tendria solamente facultad cada uno de nosotros de tomar hasta doce mil reales cada año, tanto para el gasto de nuestras familias, como para el nuestro, á menos de ser de su cuenta corriente.

16. En cuanto á los factores y domésticos sirvientes, ó en la tienda ó en el almacén, cada uno de nosotros tendrá á su cargo mantener á su costa particular la mitad de ellos, y si su número no fuese igual, se le abonarán por la compañía al socio que tenga uno mas, mil doscientos reales anuales, ó le mantendremos alternativamente cada uno un año.

17. En el referido caso los muebles, servidumbre, batería de cocina y demas menage de casa, comprado para nuestro uso comun, se partirán por mitad entre los dos socios.

18. No podrá ninguno de nosotros renovar el recibo del dueño de la casa, ó la escritura de arrendamiento de ella, sin el mutuo consentimiento de uno y otro.

19. Para el buen régimen, gobierno y direccion de nuestro giro y comercio llevaremos buenos y fieles libros, asi jornales, de compra, venta y extracto, como todos los demas que sean necesarios, segun uso de mercaderes, con arreglo á las Ordenanzas del consulado de....

20. Tendremos alternativamente cada uno de nosotros un año el gobierno y direccion de la casa, sin que por esto podamos reconvenirnos por los abusos que se cometan en ella, á menos de ser por disminucion ó falta en el dinero.

21. Haremos todos los años inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía, del cual cada uno de nosotros tendrá una cópia firmada de los dos.

22. Si alguno de los socios otorgantes falleciese en el tiempo de esta compañía, podrán su viuda, hijos y herederos continuar en ella hasta el cumplimiento de dichos seis años, ó retirarse de la sociedad; en cuyo caso les entregará el otro socio que sobreviva, ó todo el importe de su capital y las ganancias que hasta entonces hubiere en la compañía, ó bien todo el referido capital con sus intereses á razon de diez por ciento, á opcion de la viuda, hijos y herederos.

23. Si sucediese que estando para cumplir los referidos seis años no tuviesemos por bien renovar esta compañía, estaremos obligados los dos á darnos aviso el uno al otro seis meses antes,

á fin de que en este tiempo no se hagan compras de géneros ni mercaderías algunas, se liquiden todos nuestros negocios, y se cobren las deudas activas para pagar las pasivas si hubiere alguna.

24. Se ha de hacer al fin de dichos seis años un inventario general de todos los géneros y deudas activas que restaren pendientes; de todo lo cual haremos dos partes ó lotes, lo mas iguales que sea posible; y echando suertes sobre adjudicacion de ellos, aquel á quien cupiere cualquiera de los mismos, habrá de darse por contento y satisfecho, y recibirle sin reparo ni dificultad alguna.

25. Será obligacion de cada uno de nosotros hacer á costa comun de ambos por tiempo de un año, todas las diligencias necesarias, judiciales y estrajudiciales para el cobro de las deudas activas que le hayan cabido en su parte; y de seis en seis meses nos daremos recíprocamente cuentas de todo lo cobrado, y abonándonos mutuamente los gastos y costas causadas á cada uno en dichas diligencias, partiremos el caudal que resulte, quedando de cuenta y riesgo de cada uno aquellas deudas en que hubiere sido omiso para practicar las diligencias necesarias, hasta poner las causas en estado de sentencia, y se le cargarán por el otro como si las hubiese cobrado.

26. De todas las demas deudas que pasado dicho año queden pendientes y por cobrar, á reserva de las que por negligencia se hayan cargado á cualquiera de los dos, se harán dos partes lo mas iguales que pueda ser, y echando suertes para su abjudicacion, deberá contentarse y darse por satisfecho cada uno de nosotros con la que le cupiese, sin recurso ni accion á reclamar ni pretender cosa alguna contra el otro; con lo cual quedará fenecida nuestra sociedad.

27. En caso de que sucediese durante nuestra compañía, ó al tiempo de su disolucion, suscitarse entre nosotros alguna diferencia, lo que Dios no permita, prometemos poner todas nuestras controversias, disputas y motivos de desavenencia en manos de sugetos del comercio que estaremos obligados á nombrar, y si estos no estuviesen ó no fuesen de un acuerdo ó dictámen, les damos poder para tomar ó nombrar un tercero, tambien comerciante, y nos obligamos por nosotros, nuestras consortes, nuestros herederos y sucesores, á que estaremos y pasaremos por el juicio, dictámen y parecer de ellos, bajo la pena que nos imponemos de veinte mil reales, que pagará el que contraviniese, la que se aplicará por terceras partes, una para el hos-

pital general de esta villa, otra á los pobres de las cárceles, y la tercera para aquel de nosotros que se hubiese conformado con dicha decision.

28. Las ganancias y pérdidas, que Dios fuese servido darnos, se partirán igualmente por mitad.

29. Asimismo hemos convenido en que de las ganancias que Dios se sirva concedernos, daremos cada año, de consentimiento de los dos, la cantidad de cuatrocientos reales á los pobres que juzguemos tener mas necesidad.

Nota. Véanse sobre las condiciones 22 y 27 los números 9 y 16 del capítulo 10 de las Ordenanzas de Bilbao.

2.^a DE UNA SOCIEDAD DE DOS MERCADERES PARA HACER EL COMERCIO POR MENOR, DE LOS CUALES EL UNO TIENE YA TIENDA Y LLEVA POR CAPITAL GÉNEROS Y DEUDAS ACTIVAS, Y EL OTRO DINERO EFECTIVO, CON EL PACTO DE QUE EL UNO TENDRA FACULTAD DE INCORPORAR A SU HIJO EN LA SOCIEDAD ALGUNOS AÑOS ANTES DE SU DISOLUCION.

Los infrascritos Don Santiago Cortazar y Don Francisco Ponce, individuos del gremio de paños, uno de los cinco mayores de esta villa, decimos y confesamos habernos convenido en celebrar y contraer, como por la presente escritura ó contrata celebramos y contraemos, compañía y sociedad para todos los negocios en que tratan los mercaderes é individuos de nuestro gremio, por el tiempo de nueve años consecutivos sin interrupcion, que se han de contar desde tal á tal dia, bajo la razon, nombres y firmas de Santiago Cortazar y Francisco Ponce en compañía, con los pactos, cláusulas y condiciones que se contienen en los artículos siguientes.

1.^o Será el fondo capital de esta nuestra sociedad de ciento veinte mil reales, á saber:

2.^o Por mi parte yo Don Santiago Cortazar pondré la cantidad de ochenta mil reales, importe del inventario de mis géneros y deudas activas, que hemos hecho el señor Don Francisco Ponce y yo, del cual cada uno de nosotros tiene una copia firmada de los dos, estando conformes en los precios dados en él á los referidos géneros, estimándolos como dinero efectivo que yo traigo á la compañía; y en cuanto á la cantidad en que el total del inventario excede á la parte de mi capital, se pagarán de este excedente mis deudas pasivas segun vayan vendiéndose los refe-

ridos géneros, y se cobren las deudas activas; y del sobrante seré acreedor en mi cuenta corriente con la compañía, con el interés de medio por ciento al mes.

3.º Por mi parte yo Don Francisco Ponce me obligo á contribuir por mi capital para esta sociedad con cuarenta mil reales en dinero efectivo en el referido dia &c. [*el que se hubiere designado.*]

4.º Nos obligamos uno y otro á traer á la compañía todo el dinero que venga á nuestro poder, asi por venta de bienes raíces, sucesiones y donaciones, como por otra cualquier via ó manera, de lo cual se nos abrirá y formará crédito en la cuenta corriente del que lo trajere, con el interés de medio por ciento al mes.

5.º Para hacer el comercio de esta compañía se tomará casa en Madrid, y será la que yo ocupo en la calle de... y se me pagarán los alquileres por la compañía, como á dueño que soy de ella, á razon de cincuenta doblones cada año, quedando de mi cargo pagar el alumbrado y demas cargas que segun la costumbre de dicha villa son ó fueren de cuenta de los dueños de las casas de ella.

6.º Todos los gastos que convenga hacer para el bien y curso de nuestro giro y comercio, como portes de géneros, los de cartas, gastos de viages, salarios y mantenimientos de nuestros factores y mancebos, y otros cualesquiera gastos menudos, serán de cuenta de esta compañía.

7.º Hemos convenido que yo Don Santiago Cortazar mantendré los factores, mancebos y demas criados ó dependientes del comercio de esta sociedad, abonándome la compañía por esta manutencion tantos reales en cada un año.

8.º Estamos tambien conformes que yo el referido Don Santiago haré la costa de comida, y de lumbre para el brasero, al señor Don Francisco Ponce, contribuyéndome dicho señor por esta razon con la cantidad anual de dos mil reales.

9.º Igualmente hemos convenido que yo el referido Don Santiago Cortazar no podré tomar de esta compañía en cada un año mas de diez mil reales de vellon, á no ser que sea de mi cuenta corriente.

10. Yo Don Francisco Ponce no podré asimismo tomar de la misma compañía mas de cinco mil reales anuales, á menos que lo haga tambien de mi cuenta corriente.

11. Estamos tambien conformes en que si yo Don Francisco Ponce contrajese matrimonio, todo el gasto de mesa se

costeará por esta compañía, cesando en tal caso la pensión de dos mil reales que me he obligado à pagar al señor Don Santiago Cortazar en el artículo 8.º

12. Ninguno de los dos socios podrá hacer comercio ni negocio particular en el discurso de esta sociedad; y todo el que hagamos uno y otro ha de ser de comun acuerdo de los dos, para el bien, ventajas y beneficio comun de esta compañía.

13. Para el buen régimen, direccion y gobierno de nuestro giro y comercio llevaremos buenos, fieles y legales libros, asi diarios, de compra y venta, de caja y extracto, como todos los demas que sean necesarios, segun uso de mercaderes.

14. Estamos igualmente conformes en que yo... tendré à mi cargo el gobierno de la caja...

15. Asimismo estamos tambien convenidos en que yo Don Santiago Cortazar llevaré la firma para firmar todas las letras y billetes de cambio, y las órdenes que sean necesarias con este motivo, como tambien otros billetes y promesas pagables à la orden ú al portador, los que precisamente habré de firmar bajo la razon de *Cortazar, Ponce y compañía*, à no ser que sean por mi cuenta particular.

16. En cuanto à otros actos, como endosos de letras y billetes de cambio, vales ó promesas pagables al portador à efecto de recibirlos en pago y liberacion, y otros actos concernientes à nuestro comercio, à reserva de los explicados en el artículo precedente, se firmarán por uno y otro, y estaremos obligados à firmar: *Cortazar, Ponce y compañía*.

17. Hemos concertado que las deudas activas, tanto las que yo Don Santiago Cortazar lleve à la compañía, como las que contraigan los mismos deudores por los géneros y mercancías que esta les venda, se distribuirán sueldo à libra en la cuenta de los mismos deudores; cuyas sumas se asentarán con separacion en los libros, à saber: parte sobre las deudas que yo Don Santiago traigo à la compañía, y parte sobre las deudas nuevas que contraiga à favor de ella.

18. Hemos acordado y convenido tambien, que yo Don Santiago Cortazar no podré prestar ó fiar à ningun deudor de los deudores comprendidos en mi inventario, sino de consentimiento del dicho señor Don Francisco Ponce, salvo que sea de mi cuenta particular; y para que conste la aprobacion que yo Don Francisco haya de dar al fiado ó préstamo que haga el Don Santiago, habré de poner por bajo de la partida ó asiento, *aprobado*, con mi rúbrica.

19. Se hará todos los años inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía, del cual tendrá cada uno de los dos una copia firmada de ambos.

20. Igualmente estamos conformes en que yo Don Santiago Cortazar podré interesar en esta sociedad á los tres años contados desde el día que tenga principio, á Don Pedro Cortazar, mi hijo mayor, y tendrá en ella una tercera parte de interes que le daré en la parte que es propia mia en dicha sociedad, poniendo en ella la tercera parte de los ciento veinte mil reales, que es nuestro capital; de manera que yo Don Francisco Ponce tendré una tercera parte, y yo Don Santiago, y mi hijo Don Pedro tendremos cada uno otra tercera parte; entonces será la razon de la compañía: *Santiago y Pedro Cortazar, padre é hijo, y Francisco Ponce en compañía*; y el referido mi hijo entrará en ella bajo les pactos, cláusulas y condiciones de esta escritura.

21. Para la ejecución del artículo antecedente habremos de hacer inventario general de todos los efectos activos y pasivos de la expresada compañía, á presencia del referido mi hijo Don Pedro Cortazar, quien le firmará juntamente con nosotros; y caso que haya ganancias al fin de los dichos tres años, todo lo que se encuentre, que exceda del capital, perteneciente á mí Don Francisco Ponce, deducido mi gasto, y lo que haya traído á la compañía, adquirido por herencias, donaciones ú de otra manera, se pondrá ó se me abonará en mi cuenta corriente con el interes de medio por ciento al mes, que me pagará esta compañía.

22. Igualmente hemos acordado, que si yo Don Santiago Cortazar viésese á fallecer en los tres años primeros de nuestra sociedad, mi hijo Don Pedro Cortazar podrá entrar en mi lugar, en cuyo caso continuará la compañía con la denominacion de Pedro Cortazar y Francisco Ponce en compañía hasta el cumplimiento de dichos tres años; y para los seis restantes hasta el fin de dicha compañía, serán interesados en ella en partes iguales ó por mitad, habiendo de tener yo Don Francisco Ponce el cargo de llevar la firma para los actos de que se ha hecho mencion en los susodichos artículos 15 y 16, los cuales el Don Pedro Cortazar estará obligado á observar en toda su extension, segun su forma y tenor.

23. En caso de fallecer yo Don Francisco Ponce durante los dichos nueve años, si me hubiese casado, podrán mi muger, hijos y herederos, si quisieren, continuar y proseguir en esta sociedad por todo el tiempo que falte hasta su cumplimiento, ó

bien apartarse de ella; en cuyo caso los dichos Don Santiago y Don Pedro Cortazar, si este se hallase ya incorporado en esta compañía, les entregarán mi capital y las ganancias que hubiese hasta entonces, con todo lo demás que yo hubiese traído á ella con sus intereses, en la misma forma, modo y términos que se dirá en los artículos siguientes para el caso de la disolución de la sociedad.

24. Si acercándose el cumplimiento de dichos nueve años, nouviésemos por bien renovar la presente sociedad, será obligación de los socios otorgantes darnos aviso de ella seis meses antes, á fin de cesar en este tiempo de hacer prevención y compra de géneros y mercaderías algunas, liquidar nuestros negocios y tener tiempo para recaudar las deudas activas, y pagar con su producto las pasivas que hubiese contra esta sociedad.

25. Cumplidos dichos nueve años, se ha de hacer inventario general de todos los géneros y deudas activas, de todo lo cual se harán tres lotes ó partes lo más iguales que pueda ser, á excepcion de las deudas activas que yo Don Santiago Cortazar haya traído á la compañía, si todavía hubiese alguna pendiente, las cuales deberé volver á tomar de mi propia cuenta: y echando suerte sobre la distribución, aplicación y adjudicación de dichas tres partes ó lotes, de los cuales una será para mí, otra para mi hijo Don Pedro en caso que entre en la sociedad, segun queda convenido, y otra para mi Don Francisco Ponce; el sugeto á quien cupieren por suerte dichas partes ó lotes, estará obligado á darse por contento y satisfecho con la que le tocare.

26. Será obligación de cada uno por la suya en el espacio de un año, como tambien por la de Don Pedro Cortazar si entrase en la sociedad, hacer á costa común de todos las diligencias que sean ó fueren necesarias para cobrar las deudas activas contraídas en el tiempo de esta sociedad, que hubiesen cabido en suerte á cada uno de nosotros, dándonos después recíprocamente de seis en seis meses cuenta de todo lo quebrado, abonándonos tambien en ellos los gastos que hubiésemos hecho, y distribuyendo entre nosotros todo el producto líquido: cumplido el expresado año, y vendidas dichas deudas, si alguno de nosotros hubiese dejado de hacer las diligencias necesarias, hasta poner en dicho intervalo las causas en estado de sentencia definitiva, las deudas en que hubiere sido omiso alguno de nosotros á quien hubiesen cabido, como dicho es, quedarán de su cuenta y riesgo, y tendrá que admitirlas en su cuenta como si las hubiese cobrado.

27. De todas las demas deudas activas, que restaren pendientes despues de pasado el referido año, se harán tres partes ó lotes lo mas iguales que sea posible, de los cuales dos serán para nosotros Don Santiago y Don Pedro Cortazar, si este hubiese entrado en la sociedad, y uno para mí Don Francisco Ponce; y a quien cupiere por suerte cualquiera de ellas, habrá de recibirla sin pretension, repeticion ni recurso alguno contra los otros; con lo que quedará disuelta y acabada nuestra sociedad.

28. Si en el discurso de la presente compañía sobreviniesen algunas contiendas, disputas ó desavenencias entre los socios otorgantes, nos obligamos desde ahora para entonces á estar y pasar por lo que acordaren y resolvieren dos comerciantes nombrados, uno por cada uno de los socios, y desde ahora les damos tambien poder y facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, sujetándonos á las penas que nos imponemos de veinticuatro mil reales al contraventor, aplicables por terceras partes, una para el hospital general de esta villa, otra para los pobres de las cárceles, y otra á los que estén y pasen por el referido acuerdo y resolucion de los árbitros.

29. Las ganancias y pérdidas, que Dios fuere servido dar á nuestra compañía, se partirán de esta manera: dos terceras partes para mí Don Santiago Cortazar, y la otra tercera para mí el dicho Don Francisco Ponce, en los tres primeros años; y en caso que D. Pedro Cortazar, mi hijo, entre en la sociedad, despues de los referidos tres años, se partirán y distribuirán en tres iguales, á saber: una para mí Don Santiago Cortazar, otra para dicho mi hijo, y la otra tercera parte para mí Don Francisco Ponce.

30. En el caso que Don Pedro Cortaza falleciese antes de los tres años en que ha de poder tomar interes en esta sociedad, ó no quisiese interesarse en ella, ó si entrase viniese á morir, hemos convenido en que yo Don Francisco Ponce interesaré en la mitad de las ganancias y pérdidas en los seis años últimos de esta sociedad, ó en el del tiempo que restare y faltare hasta el fin y cumplimiento de ellos, poniendo en la compañía, en tal caso la cantidad de....reales, necesaria para cubrir la parte correspondiente á mi capital; y en su consecuencia todos los efectos, géneros y deudas activas de esta sociedad se partirán y dividiran por mitad, segun se contiene en los artículos 25, 26 y 27 de la presente escritura.

31. Estamos tambien conformes en distribuir de comun

acuerdo todos los años, entre los pobres de mayor necesidad, la cantidad de cuatrocientos reales.

Nota. Los artículos concernientes al público, que en conformidad á las Ordenanzas de Bilbao, donde rijan, deben explicarse en el testimonio que estas mandan poner en poder del prior y cónsules, son los que hablan de la razon y título de la sociedad, y del tiempo de su duracion; el del socio que ha de llevar la firma para ciertos actos; el de los negocios en que segun lo estipulado hayan de firmar todos los sòcios; el de nuevo socio que á su tiempo ha de entrar en la sociedad á los tres años, ó antes si muriese su padre; el que habla de haber de llevar la firma en su caso Don Francisco Ponce, y que Don Pedro Cortazar firmará entonces los actos referidos: últimamente el que trata de que muriendo Don Pedro Cortazar en los seis años últimos, la compañía que antes era de tres socios, se reduce á dos por iguales partes. Queda cumplida la disposicion de la Ordenanza, aunque desde el principio de la sociedad no comprenda el testimonio en relacion sino los artículos que desde luego han de tener efecto, dejando de dar cuenta de los demas; porque hasta el tiempo en que el público (por cuyo respeto se ordena este requisito) se interese en su manifestacion, no tiene necesidad ni aun derecho á saber lo que aún no ha tenido efecto, y que quizá no sucederá. Véanse los artículos 2, 9, 10, 13, 17, 20, 21, 22 y 23 del formulario antecedente.

3.^a DE UNA SOCIEDAD ENTRE DOS COMERCIANTES POR MAYOR, PARA EL COMERCIO DE TODA ESPECIE DE MERCANCIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.

Nosotros los infrascritos Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo, vecinos de esta ciudad de Cadiz, confesamos haber contraido sociedad para hacer el comercio de toda especie de géneros nacionales y extranjeros en que tengamos por conveniente comerciar por el tiempo y espacio de cuatro años consecutivos sin interrupcion, los que se han de contar desde tal á tal día bajo la razon y nombre de Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo en compañía, con los pactos, cláusulas y condiciones contenidas en los artículos siguientes.

1.^o El capital de esta compañía ha de ser, segun lo que hemos convenido, la cantidad de cuatrocientos mil reales de vellon, á saber:

2.º Yo Don Nicolas Tarazona pondré por mi parte y prometo poner la suma de trescientos mil reales de vellon en dinero contante en dicho dia 1.º de &c.

3.º Por la mia yo Don Francisco Jaramillo he de poner la de cien mil reales de vellon en esta forma: sesenta mil en el referido dia 1.º &c, y los cuarenta mil restantes en tal dia.

4.º Tendremos dos casas para nuestro giro, una en esta ciudad y otra en la de Valencia, cuyos alquileres se han de pagar por cuenta y á costa de la compañía.

5.º Estamos de acuerdo en que yo Don Nicolas Tarazona me estableceré en la casa de esta ciudad de Cadiz para vender en ella los géneros y mercaderías que compre y envíe yo Don Francisco Jaramillo, y comprar las que tengamos por conducentes en beneficio de esta nuestra compañía.

6.º Asimismo hemos convenido en que yo Don Francisco Jaramillo he de residir y establecerme en la casa de Valencia, á fin de hacer fabricar ó comprar todas las mercaderías que estime-mos ventajosas y conducentes para el bien y prosperidad de nuestra sociedad, como tambien para encargar y dar comisiones en Milán, Génova, Venecia, Bolonia, Luca y otras ciudades de Italia, de los artículos ó géneros de que tengamos necesidad, segun los avisos que reciba yo del dicho señor Don Nicolás Tarazona.

7.º Uno y otro socio hemos de firmar todas las letras y billetes de cambio, y otros cualesquiera vales pagaderos á la órden del portador, como tambien todas las órdenes para librar, girar y hacer remesas á cualesquiera plazas ó parages donde sea necesario; y asimismo todos los endosos, finiquitos y demas actos necesarios en beneficio de nuestro giro y comercio; serán dichas firmas con los nombres de: *Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo en compañía*; no pudiendo ni el uno ni el otro usar en ninguno de los expresados actos de su firma sola; y de lo contrario se estimarán ser de cuenta particular del que firme de esta manera.

8.º Yo Don Nicolas Tarazona podré comprar y vender por comision en la ciudad de Valencia toda especie de mercancías que se me encarguen ó envíen por cualesquiera personas, asi de España como de paises extranjeros, bajo condicion que todas nuestras ganancias, prémios y aprovechamientos procedentes de las referidas comisiones, pertenecerán á la dicha nuestra sociedad.

9.º Si para el bien y mayor beneficio de ella fuese nece-

sario hacer un viage ó viages á los países extrangeros, hemos acordado que los haya de hacer Don Francisco Jaramillo à costa de la compañía.

10. Si sucediere, lo que Dios no quiera, que en dichos viages el referido Don Francisco Jaramillo fuese hecho prisionero y puesto en rescate por enemigos, ó por tropas de cualesquiera príncipes, habrá de ser rescatado à costa de nuestro capital y de las ganancias que Dios se sirva darnos, como tambien habrán de ser de cuenta de la compañía los gastos de las enfermedades que tuviese en todo el tiempo de los expresados viages.

11. Todos los gastos que convenga y sea necesario hacer para la expedicion y curso de nuestro giro y comercio, así en esta ciudad de Cadiz como en la de Valencia &c., los de conducciones, portes de cartas, costas de viages, salarios y manutencion de criados ó dependientes de nuestro comercio, embalages, y otros gastos menudos, de cualquier especie y naturaleza que sean, se abonarán en la cuenta de las ganancias ó pérdidas de esta sociedad.

12. Tendrá facultad cada uno de los dos socios de traer à esta compañía y poner en ella todas las cantidades de dinero que lleguemos à adquirir, ó por herencias, legados, donaciones, ó por otro cualquier título, sea el que fuere; de cuyas cantidades se nos formará y abrirà crédito ó cuenta separada, con el interes corriente de seis por ciento.

13. Pero no tendrá facultad ninguno de los dos de tomar dinero alguno prestado bajo su nombre particular para ponerle en esta compañía, y aumentar ó formarse cuenta corriente; sino que todos los empréstitos han de ser à nombre y en beneficio de esta sociedad.

14. No podrá tampoco ninguno de los dos socios tomar del caudal de la compañía cantidad alguna sino en la forma siguiente: yo Don Nicolas Tarazona doce mil reales en cada un año, y nada mas, para sustentar y mantener mi familia; á menos de ser de mi cuenta corriente; y yo Don Francisco Jaramillo para el mismo efecto la de ocho mil reales anuales, salvo que sea tambien de mi cuenta corriente.

15. Sin embargo de lo convenido en el artículo antecedente, el señor Don Francisco Jaramillo podrá tomar para sí en cada un año de las ganancias de la compañía si las hubiese, y no del capital, la suma de dos mil reales, en consideracion á que ha de ir à establecerse en Valencia, al trabajo y molestias de los

viages que serán de su obligacion hacer á Italia, Francia y á otros países extranjeros en beneficio y mayor ventaja de esta nuestra sociedad.

16. Ninguno de los dos socios otorgantes, durante esta sociedad, podrá hacer negocio ni comercio, ni tener comisiones particulares; sino que todo se ha de hacer de comun acuerdo de los dos, y en pro, beneficio y provecho de esta compañía.

17. Para la buena direccion y gobierno de todos nuestros negocios habremos de llevar cada uno de nosotros fieles, legales y buenos libros, asi diarios, de compra y venta, de caja, y extractos, como todos los demas que sean necesarios, segun uso de mercaderes.

18. Cada uno de los socios otorgantes tendrá à su cargo, en la respectiva ciudad de su residencia, el gobierno, manejo y direccion de la caja.

19. Será obligacion, asi del uno como del otro socio, remitirnos respectivamente de tres en tres meses cuentas firmadas de las compras, ventas de géneros, y de todos los demas negocios que cada uno de nosotros hubiese hecho á nombre de esta sociedad en el referido tiempo, como tambien del dinero que cada uno tuviese en la caja.

20. Al fin de cada uno de dichos cuatro años habremos de hacer inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta sociedad, del cual cada uno de los socios otorgantes tendrá una copia firmada de los dos.

21. En el caso que no tengamos por conveniente renovar la presente sociedad, será obligacion, asi del uno como del otro socio, avisarnos recíprocamente por escrito seis meses antes del cumplimiento de los referidos cuatro años, para que en este tiempo hayan de cesar todas las compras y prevenciones de géneros, se liquiden todas las cuentas, y recauden las deudas activas para satisfacer las pasivas, si las hubiese contra esta sociedad.

22. Al fin de los mismos cuatro años de esta sociedad se hará por los socios otorgantes inventario general de todos los géneros, asi de los que existan en los almacenes de Cadiz y de Valencia, como de todos los demas que estén en poder de los corresponsales de Italia, Francia y demas países extranjeros; y tambien de las deudas activas y de las pasivas de esta sociedad, si hubiese algunas contra ella.

23. A este efecto yo Don Francisco Jaramillo habré de venir a esta ciudad de Cadiz, y traer todos los libros que haya lle-

vado concernientes al comercio de esta sociedad, para que en su vista y de los que yo Don Nicolas Tarazona hubiese tenido relativos á la misma, procedamos á la formacion del expresado inventario general.

24. Los géneros y existencias que resulten en el almacén de Valencia se remitirán por mí el referido Don Francisco Jaramillo á esta ciudad de Cadiz al señor Don Nicolas Tarazona, para que junto con las que hubiese en su poder se repartan con las deudas activas de esta sociedad, entre los dos socios otorgantes, de esta manera: á mí Don Nicolas Tarazona las tres cuartas partes, y la otra cuarta parte á mí Don Francisco Jaramillo, quedando dichas deudas activas de cuenta y riesgo de cada uno de nosotros, sin que por la insolvencia que pudiese suceder en alguno ó algunos de los deudores podamos tener repeticion y recurso el uno contra el otro de cualquier naturaleza que sea.

25. En cuanto á los géneros que ecsistieren en Italia, en Francia y en otros países extranjeros, en poder de nuestros correspondientes, se venderán por mano de los mismos, de cuenta y riesgo comun de los otorgantes, y su producto en dinero ú otros efectos, deducidas las comisiones y todos los demas gastos, se partirán con igualdad entre los dos.

26. Si alguno de los dos socios otorgantes falleciese en el discurso de los expresados cuatro años, quedará enteramente disuelta esta sociedad seis meses despues, contados desde el referido fallecimiento, á efecto de que en dichos seis meses, el que sobreviva de los dos, pueda liquidar todos los negocios de esta compañía; y pasado este tiempo, los géneros, deudas activas, el capital, ganancias y pérdidas, se partirán entre el sobreviviente, la viuda, nuestros hijos, herederos y sucesores, en la forma y de la manera que se deja dicho en los artículos 22, 23 y 24.

27. Si ocurrieren en la série de esta nuestra sociedad, ó al tiempo de su fin ó disolucion, diferencias, disputas, ó desavenencias algunas, prometemos y nos obligamos á estar y pasar por lo que acuerden, determinen y resuelvan dos comerciantes, que habremos de nombrar uno por cada socio, á quienes damos poder desde ahora para entonces para que puedan nombrar tercero, tambien comerciante, en caso de discordia.

28. Las ganancias y pérdidas, que Dios fuere servido darnos en esta sociedad, se repartirán de esta manera: las tres cuartas

partes á mí Don Nicolas Tarazona, y la otra cuarta parte á mí Don Francisco Jaramillo.

29. Estamos asimismo conformes en que todos los años, de comun acuerdo de los dos, se den cuatrocientos reales de vellon á los pobres de mayor necesidad.

Nota. Los artículos concernientes al público, de que se debe poner testimonio en relacion donde y para los fines que lo ordenan las Ordenanzas consulares, son la razon y título de la compañía; los que previenen que Tarazona resida en Cadiz y Jaramillo en Valencia, para las compras y ventas que se habrán de hacer en una y otra ciudad; el que dice que las letras y billetes de cambio y los pagaderos á la órden del portador y otros actos de la sociedad, se concebirán en nombre de Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo en compañía, y que las firmas particulares serán por cuenta de quien las ponga; y últimamente el artículo donde se previene que Jaramillo podrá admitir y desempeñar á nombre de la sociedad las comisiones que se le encarguen. Si tanto en Cadiz como en Valencia hubiese Ordenanzas para el registro de las escrituras de compañía, no será bastante que se registre esta en Cadiz, sino que tambien habrá que hacerlo en Valencia.

4.^o DE UNA SOCIEDAD EN COMANDITA ENTRE UN MERCADER DE LA VILLA DE MADRID, DOS DE VALENCIA Y UN FABRICANTE DE TEJIDOS DE SEDAS DE LA MISMA CIUDAD, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA FABRICA DE DICHOS GÉNEROS.

Los infrascritos Don Guillermo Forcada, mercader de sedas, vecino de la villa de Madrid, Don Juan y Don Pablo Lozano, del comercio de la ciudad de Valencia, y Francisco Martí, fabricante del arte mayor de la seda de la misma ciudad, decimos: haber formado y formar, como por la presente formamos, sociedad y compañía para el comercio y tráfico de tejidos de seda que se fabrican en dicha ciudad de Valencia, por el tiempo de seis años consecutivos sin interrupcion, los que se han de contar desde 1.^o de octubre de 1828 hasta igual dia del año venidero de 1834, con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1.^a Hemos concertado y convenido que el fondo capital de esta compañía ha de ser de quinientos mil reales de vellon en esta forma:

2.^a Por mi parte yo Don Guillermo Forcada he de poner y pondré en esta compañía doscientos cincuenta mil reales de vellón en dinero efectivo de esta manera: ciento veinticinco mil en 1.^o de dicho mes de octubre, ochenta mil en 1.^o de diciembre prócsimo, los restantes cuarenta y cinco mil reales en 1.^o de enero inmediato siguiente.

3.^a Por la nuestra nosotros Don Juan y Don Pablo Lozano pondremos en dicha sociedad igual suma de doscientos cincuenta mil reales, que prometemos aprontar en dicho día 1.^o de octubre prócsimo.

4.^a Por la mia yo Francisco Martí no he de contribuir con dinero alguno por capital en dicha sociedad, y en lugar de él concurriré con mi industria y trabajo en la direccion de la fábrica, con las condiciones y obligaciones siguientes, á saber:

5.^a La de emplear todos mis desvelos, aplicacion, industria y trabajo en dirigir las manufacturas de la fábrica de los referidos tejidos de seda que la compañía tenga por conveniente fabricar para venderlos asi en Madrid como en Valencia y demas pueblos donde le parezca, acuerde y determine.

6.^a Será obligacion de mí dicho Martí tener casa en dicha ciudad de Valencia, y mantener las personas que sean necesarias, asi para preparar las sedas y ponerlas en labor y darlas á teñir, como para llevar los libros, apuntes y asientos que sean menester en la expresada fábrica de tejidos, habiendo de ser á su costa la manutencion y salario de ellos, de manera que la compañía no pueda ser requerida, demandada ni molestada sobre este particular.

7.^a No podrá dicho Martí manufacturar ni hacer manufacturar, género, mercancía ni tejido alguno, ni hacer otro ningun negocio, que no sea en utilidad y beneficio de esta compañía.

8.^a No podrá asimismo disponer, ni hacer que se disponga, la fabricacion de ninguna especie de tejidos sin consentimiento y orden expresa de los referidos Don Guillermo Forcada y Don Juan y Don Pablo Lozano, ú de alguno de ellos en ausencia de los demas.

9.^a Deberá llevar dicho señor Martí libros fieles y legales, asi diarios para dar sedas á los tintoreros y demas oficiales á quienes se habrán de entregar, como para recibir los tejidos, y los de venta y de caja, con todos los demas que se juzgue ser necesarios en la forma acostumbrada en dicha ciudad de Valencia.

10. Es condicion que se pagará por la compañía á Alejandro Martí, hijo de dicho señor Martí, la cantidad de mil seiscientos

reales en cada un año con respecto al trabajo que tendrá en llevar el libro de caja, al cuidado que pondrá en los negocios y en beneficio de esta nuestra sociedad, cuyos mil seiscientos reales cargará en la cuenta de gastos dicho señor Martí.

11. Sera del cargo y obligacion de Don Juan y Don Pablo Lozano hacer traer de Italia y otras partes, bajo su nombre solo, todas las sedas que sean necesarias para la referida fábrica de tejidos, sin que por esto puedan pretender derecho alguno de comision de dicha sociedad; bien entendido que todos los riesgos, peligros y accidentes serán de cuenta de esta sociedad.

12. Los mismos Don Juan y Don Pablo Lozano estarán obligados á dar á la sociedad á mas de su capital, la cantidad de doscientos cincuenta mil reales, de cuya suma se les formará su cuenta corriente, con el interes de ocho por ciento al año.

13. Será tambien del cargo de dichos Don Juan y Don Pablo Lozano en el discurso y duracion de la presente sociedad, aprovechar las coyunturas y ocasiones favorables para adquirir con beneficio en la misma ciudad de Valencia las porciones de sedas que sean mas apropósito para las obras y tejidos de la referida fábrica, procediendo siempre en este particular de acuerdo, con beneplácito y á presencia del señor Martí.

14. Será del cargo del señor Don Guillermo Forcada vender bajo su nombre solo en la villa de Madrid todos los tejidos que se le envíen por el dicho señor Martí, y tambien será de cuenta del mismo señor Forcada la manutencion y salarios á su costa de los factores y domésticos que tenga con este motivo, sin que pueda pedir, pretender ni cargar á la compañía derechos ó gastos algunos, ni comision, almacenage ni otros, los que precisamente habrán de ser tambien de su cuenta y cargo.

15. No podrá asimismo el dicho señor Forcada vender ni tener comision de tejidos algunos de Valencia, fuera de los manufacturados y tejidos en la expresada fábrica.

16. Es tambien condicion que dicha fábrica se denominará fábrica del señor Francisco Martí; á cuyo fin la compañía hará imprimir porcion de cédulas de la manera y forma que habremos de acordar, á cuyo pie estarán estas palabras: *Fábrica del señor Francisco Martí*, cuyas cédulas se pondrán y unirán á cada una de las piezas de tejidos que se fabriquen en ella.

17. El mismo señor Martí habrá de llevar con toda puntualidad, exactitud y fidelidad libros rotulados con su nombre asi diarios, de venta y de caja, como todos los demas que sean necesarios.

18. Será obligacion del dicho señor Forcada enviar de tres en tres meses al señor Martí un extracto de su libro diario de las ventas que hubiese hecho de los expresados tejidos, así al contado como al fiado, con expresion de los nombres y apellidos de los mercaderes á quienes las hubiere vendido.

19. Podrá el referido señor Martí vender los expresados tejidos de la fábrica á toda clase de personas que hagan comercio en cualquier ciudad, villa ó lugar de estos reinos ó de los extrangeros, á excepcion de los que moren ó esten vecindados en Madrid; y si por algun comerciante ó mercader de esta villa se le hiciesen encargos al referido señor Martí para fabricar alguno ó algunos tejidos, los habrá precisamente de remitir al señor Forcada, para que por su mano precisamente se entreguen á los comitentes, y les haga en los libros el cargo y asiento que corresponda.

20. Tampoco podrá dicho señor Martí vender tejido alguno fabricado por él ó de su órden, sin el consentimiento de los señores Don Juan y Don Pablo Lozano ó de alguno de los dos, y los vales y obligaciones de los que los compren habrán de estar concebidos bajo el nombre de los asociados solamente.

21. Todos los gastos que sea necesario y convengan hacer para dicha fábrica, su giro y comercio, como dibujos de tejidos, tintoreros, portés de conducciones, corretages, aduanas, papel y otros, se pagarán por la sociedad, con arreglo á los asientos y cuentas.

22. Todos los años en el discurso de los seis de esta nuestra sociedad se ha de hacer inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía; á cuyo fin el señor Don Guillermo Forcada deberá pasar á la ciudad de Valencia, y poner en manos del señor Francisco Martí un estado de todos los géneros que existan en el almacén, como tambien de las deudas activas de esta sociedad, con expresion de los nombres y apellidos de los deudores, con arreglo á los libros que debe llevar; cuyo inventario no se podrá ejecutar sino a presencia de los expresados señores Don Juan y Don Pablo Lozano ó del uno de los dos, habiendo de tener cada interesado en la compañía una copia de él firmada de todos.

23. No podrá tomar ninguno de los socios de las ganancias de la sociedad en cada uno de dichos seis años sino la cantidad de treinta dos mil reales entre todos en esta forma: doce mil reales de vellon el señor Forcada, otros doce mil reales los señores Don Juan y Don Pablo Lozano, y ocho mil el señor Martí.

24. Todas las deudas contraídas, así por la casa de Valencia como por la de Madrid, será de cuenta y riesgo de esta sociedad, y á cargo de los socios de ella á prorata de la parte y porcion de cada uno.

25. No obstante lo prevenido en el artículo antecedente, estamos igualmente conformes todos los socios en que el señor Martí no será responsable á pérdidas algunas que sobrevengan, sino hasta la concurrente cantidad de las ganancias que le correspondan en esta sociedad.

26. Falleciendo en los seis años alguno de los dichos señores Forcada y Martí, quedará disuelta esta sociedad; como tambien si llegasen á fallecer los señores Don Juan y Don Pablo Lozano; pero si muriere solamente alguno de los dos, continuará la sociedad por el tiempo que falte al cumplimiento de dichos seis años, con las mismas cláusulas, pactos y condiciones de esta escritura.

27. Si los otorgantes no tuviésemos por bien renovar la presente sociedad, será de nuestra obligacion hablarnos por escrito un año antes de espirar los referidos seis años, á fin de que en este tiempo no se hagan acopios ni prevenciones algunas de sedas ni de otra cualquier materia, sea cual fuese su naturaleza y utilidad, sino de las precisas y necesarias para acabar sus tejidos y manufacturas que esten en obra, y para que se liquiden en el mismo tiempo las deudas activas y pasivas de esta sociedad.

28. No obstante lo prevenido en el artículo precedente, estamos tambien convenidos y conformes en que si no tuviésemos por conveniente renovar la presente sociedad, podrá dicho señor Martí hacer que de su cuenta particular, para que la fábrica se conserve y mantenga, continúen en su trabajo los oficiales empleados en ella, segun vayan concluyendo los tejidos y manufacturas, con tal que dicho señor Martí no venda, ni pueda vender los que se hiciesen de su cuenta particular, hasta despues de cumplidos los seis años de esta sociedad.

29. Al fin de los mismos seis años hemos de hacer inventario general de todas las existencias de géneros que halla en los almacenes de Madrid y en el de Valencia, como tambien de todas las deudas activas y pasivas, y generalmente de todos los efectos pertenecientes á esta compañía.

30. A este fin será obligacion de dicho señor Forcada saldar ó cerrar el libro de sus asientos, pasar á la ciudad de Valencia para proceder á la formacion del referido inventario, debiendo dar un estado de todos los géneros que existan pertenecientes

à esta sociedad, como tambien de todas las deudas activas, con expresion de los nombres y apellidos de los deuderes de la compañía.

31. Tambien será obligacion del dicho señor Martí cerrar todos los libros, asi de los oficiales ú obreros, tintoreros, y los de asientos, como todos los demas libros que haya llevado relativos á esta sociedad, para proceder en su vista al expresado inventario general.

32. Las existencias de géneros, y las referidas deudas activas, se repartirán entre nosotros segun la parte y porcion de cada uno en esta sociedad, pagadas deudas pasivas, reembolsados aute todas cosas los capitales de los señores Forcada y Lozano; y se harán ocho partes lo mas iguales que sea posible, sobre las que echando suertes, tres serán para dicho señor Forcada, tres para los referidos Don Juan y Don Pablo Lozano, y dos para el expresado señor Martí, cuyas partes quedarán por cuenta y riesgo del socio ó socios á quienes tocaren, sin recurso ni pretension alguna contra los demas asociados, aunque despues de la particion ó adjudicacion de ellas los deudores vengan á quiebra ó á ser fallidos, ni por otra cualquier causa ó motivo de insolvencia que suceda ó pueda suceder; á lo cual en caso de fallecimiento de alguno de los socios otorgantes, obligaremos á nuestros hijos, herederos ó sucesores, y otros cualesquiera que tengan, ó traigan ó puedan traer causa de nosotros.

33. Si sucediese, lo que Dios no quiera, que en el discurso de esta sociedad, ó al disolverse la misma, haya ó se susciten algunas diferencias ó disputas entre los socios otorgantes, prometemos y nos obligamos desde ahora para entonces á ponerlas en arbitrio de tres comerciantes, que nombrará cada uno de nosotros y si estos no pudiesen ponerse de acuerdo y resolver, desde ahora para entonces les damos tambien poder para nombrar uno ó dos comerciantes, como terceros en discordia, por cuyo juicio nos obligamos á estar y pasar, y estarán y habrán de estar y pasar nuestras viudas, hijos, herederos y sucesores.

34. Las ganancias y pérdidas, que Dios fuere servido darnos en esta sociedad, se dividirán y partirán de esta manera: tres octavas partes al señor Forcada, otras tres octavas partes à los señores Lozano, y la cuarta parte restante al señor Martí.

35. Para que Dios sea servido bendecir y prosperar nuestra industria, aplicacion y trabajo, hemos convenido dar á los pobres de mayor necesidad la suma de ochocientos reales en cada un año, habiéndose de hacer de comun acuerdo de todos la elec-

cion de las personas mas beneméritas á esta limosna. Hecho por triplicado.

Nota. Deben hacerse sobre el formulario de esta compañía las siguientes observaciones. Esta es una sociedad en comandita, de socios no conocidos, y sin denominacion colectiva, donde cada uno de los asociados tiene sus funciones separadas, y obra en su nombre particular; uno en lo concierne á la compra de materias propias para la fábrica; otro en lo relativo á fabricar y hacer fabricar los tejidos que le ordenen y encarguen los demas asociados; otro para la venta de ellos. Por esta razon se prohíbe en uno de los artículos al señor Francisco Martí concebir bajo nombres colectivos los vales, billetes, remesas y endosos que se hagan en la venta de géneros, y se le previene los haya de hacer á nombre de uno solo de los asociados. Además de esto, como los tres tienen su residencia en pueblos diferentes, es difícil que todos hayan de firmar: pues segun queda dicho, en esta especie de compañías un socio no obliga al otro para con el acreedor, y solo él queda obligado; al contrario de lo que sucede en una sociedad que se compone de nombres colectivos de un tal y tal en compañía; la cual obliga á todos los socios con obligaciones directas á favor de los acreedores con quienes se empeña; pero sí podrán los acreedores de la presente sociedad, en caso de quiebra del socio con quien contrajeron, embargar los derechos y repeticiones que tenga el fallido contra los demas sus asociados.

Prohibese en otro artículo, que el sr. Forcada pueda vender ni tener comision para vender tejido alguno de Valencia: porque si se le permitiesen otras ventas y comisiones que las de la sociedad, como en aquellas tendria una ganancia particular para sí solo, las venderia con preferencia á las de la compañía.

El extracto, que se ordena haya de enviar el señor Forcada de tres en tres meses á los asociados de Valencia, sirve para que sepan el estado de sus negocios en Madrid, quiénes son los deudores, y si los géneros se venden con ventaja.

Es muy racional que los tejidos se denominen de la fábrica del señor Francisco Martí, y que en las marcas, sello y plomos se haga mencion de él: porque estando bajo su direccion sola, y siendo su industria y trabajo lo que le da reputacion, es muy justo que él solo reciba el honor. Tambien es muy puesto en razon, en caso de no querer los socios renovar la sociedad, que al paso que los oficiales vayan concluyendo los tejidos y obras de cuenta de la compañía, los recoja Martí por su cuenta par-

particular; de otra suerte, marchándose los obreros á otra parte, se destruiria una fábrica, en cuya conservacion tendria él grande interes.

Tambien son de observar en esta fórmula de sociedad, las partes ó porciones que se asignan á cada uno de los tres socios; pues aunque la industria y trabajo del señor Francisco Martí equivalen al capital de los otros, solamente se le señalan dos partes, al paso que á los otros dos socios se les asignan tres: á saber, respecto de Forcada, porque á mas de concurrir con la mitad del capital, contribuye con su trabajo é industria en la venta de las manufacturas; y en cuanto á Don Juan y á Don Pablo Lozano, tambien la ponen para la compra de materias primeras: es verdad que la industria y trabajo de estos para la compra de ellas, es negocio de pocos momentos, y no iguala á la de Forcada, que sobre tener á su cargo la venta de tejidos, tiene tambien el cobro de las deudas activas, y el dar las órdenes á Martí para fabricarlos; pero tambien es cierto que por eso se les impone á ellos solos la obligacion de prestar á la compañía doscientos cuarenta mil reales en caso de necesidad. Se prohíbe tambien á Martí vender tejidos algunos sin el consentimiento de Don Juan y Don Pablo Lozano, ó de alguno de ellos: porque no siendo Martí responsable á las pérdidas, es muy justo que no dependa de su voluntad sola la disposicion de los efectos de la sociedad, donde los demas asociados tienen puestas considerables sumas.

5.^a DE UNA SOCIEDAD EN COMANDITA ENTRE UN CABALLERO, UN TOGA-
DO, UN MILITAR ETC. Y UN COMERCIANTE Ó MERCADER, PARA EL
COMERCIO DE PAÑOS, LENCERÍA Y OTROS GÉNEROS, Y ENVIARLOS
A AMÉRICA.

Los infrascritos Don Tomas Guevara, caballero del Orden de Santiago, regidor perpetuo de... oficial de.... y Don Santiago Lopez, vecino y del comercio de Santander, decimos: haber convenido y convenir, como por la presente convenimos y acordamos hacer compañía para el comercio de paños, telas, lienzo y otros géneros propios y convenientes para enviar á América, por tiempo de seis años consecutivos, sin intermision, los cuales han de comenzar á correr desde tal dia, mes y año [*se expresará el que fuere*], y han de cumplir en igual dia del año tantos, con los pactos, cláusulas y condiciones contenidas en los artículos siguientes.

T. III.

1.º Es condicion que para que tenga efecto esta nuestra sociedad, el capital de ella ha de ser de cuatrocientos mil reales de vellon.

2.º Para completar la expresada suma, yo el dicho Don Tomas Guevara he de poner por la parte de mi capital, en poder del referido Don Santiago Lopez, el dia 1.º de tal mes la cantidad de doscientos mil reales.

3.º Por la mia yo el susodicho Don Santiago Lopez he de poner igual cantidad en esta forma: veinte mil reales en paños y otros géneros que existen en mi tienda y almacén, los que se estiman y han de estimar como dinero contante, segun el inventario hecho en el dia de la fecha, de que cada uno de los socios otorgantes conserva copia firmada de los dos; y los ciento ochenta mil reales restantes en dinero efectivo, que me obligo poner en el mismo dia tantos.

4.º Nos hemos convenido tambien en que el comercio de esta sociedad se hará bajo el solo nombre de mí Don Santiago Lopez.

5.º A este fin el mismo Don Santiago conservará la casa que actualmente ocupa, por la cual paga cinco mil reales de alquiler cada año, segun la escritura de arriendo que le ha hecho Don Pedro Samaniego en 1.º de marzo del año pasado de 1802, cuyos alquileres se le abonarán en la cuenta de gastos de dicha sociedad.

6.º El referido señor Don Santiago Lopez podrá dar las comisiones que le parecieren á los sugetos y en los plazos que juzgue oportunos para comprar los paños, lienzos, tejidos de lana y seda, y otros géneros que tenga y estime convenientes para el bien, provecho y ventajas de esta sociedad, y hacerlos llevar y conducir donde sea necesario, de cuenta y riesgo de la misma.

7.º Podrá asimismo el propio Don Santiago Lopez comprar, y hacer comprar por medio de sus comisionados, y enviar á América telas de Rouen, Morlaix, Coutances y de otros parages, sombreros de castor y de vicuña, toda clase de tejidos de seda, encajes de oro, de plata y de seda, y generalmente toda especie de mercería y quincallería propias para el comercio y consumo de América.

8.º Todas las comisiones, así de compra como de venta, de todos los expresados géneros, el coste de los fletes, seguros, derechos de aduana que haya de pagar en estos y aquellos dominios á la ida y á la vuelta por el retorno en pesos fuertes,

barras de plata, cochinilla, palo de campeche, cacao, azucar, cueros y otros efectos, se le abonarán en cuenta de esta sociedad, segun las notas, apuntes y asientos que habrá de presentar.

9.º Igualmente se le abonarán en cuenta de gastos de esta sociedad todo lo que haya pagado ó desembolsado por gastos de papel, plumas, tinta, bramante, embalado de géneros &c., y generalmente serán de cuenta de la sociedad todos los gastos segun las memorias, asientos y notas que presente.

10. Será obligacion del referido señor Don Santiago Lopez entregar ó remitir al señor Don Tomas Guevara, antes de la salida de los géneros del puerto de Santander, las facturas de todos los que haya comprado para enviar á la América, con expresion de los nombres y apellidos de los vendedores ó de aquellos á quienes haya encargado su compra, y del precio de su coste; asimismo estará obligado dicho señor Don Santiago Lopez, luego que se verifique el regreso, á entregar y remitir tambien al señor Don Tomas Guevara, factura de los pesos fuertes, barras de plata y de todos los demas efectos que vengan de retorno de aquellos dominios.

11. No podrá de ninguna manera dicho señor Don Santiago Lopez vender paños, tejidos, telas ni efectos, ni géneros algunos de cualquiera especie que sean, ni enviarlos directa ni indirectamente á América por su cuenta particular; sino que todo ha de ser en beneficio y provecho de esta sociedad.

12. El referido señor Don Santiago Lopez habrá de tener fieles, legales y buenos libros de caja y cuenta, de compras, de venta y diarios, y los demas que sean necesarios para el comercio de esta sociedad.

13. No podrá asimismo el expresado Don Santiago Lopez pretender cosa alguna por tal y tal cosa.

14. Cada uno de los socios otorgantes podrá tomar cada año para sustento de su familia la cantidad de doce mil reales de vellon de los caudales de esta sociedad.

15. En el caso que la sociedad tenga necesidad de dinero para su giro y comercio, pagará la misma al socio que lo prestare el interes de seis por ciento, el que se abonará en la cuenta de gastos de la compañía.

16. Es tambien condicion que se ha de hacer todos los años inventario general de todos los efectos de esta compañía, asi de los que se hallen en el almacen de Santander, como de los que existan en los paises de América; de cuyo inventario ten-

drá una copia cada uno de los socios otorgantes, firmada de ambos.

17. Hemos convenido y estamos tambien conformes en que dicho señor Don Tomas Guevara no podrá perder, en caso de haber pérdidas en esta sociedad, sino hasta el importe del capital que pone en ella, y en cuanto á las cantidades de dinero que supla, preste ó anticipe á mas de su capital, se le restituirán y pagarán con los intereses por dicha compañía, como si se hubiesen prestado por otra cualquier persona.

18. Si sucediese que el dicho señor Don Santiago Lopez llegase á fallecer en el discurso de esta sociedad, tendrá opcion el señor Don Tomas Guevara, dentro del término de un mes contado desde el fallecimiento de dicho señor Don Santiago, para sacar libremente todo su capital íntegro, y el diez por ciento de él por cada un año, por los aprovechamientos, ganancias y beneficios que podria pretender de esta sociedad, como tambien la cantidad ó cantidades de dinero que hubiese prestado, suplido y anticipado á la compañía, con los referidos intereses que se le debiesen; sin que por razon de esta opcion tengan obligacion ni necesidad la viuda, sus hijos y herederos, sucesores, ó que traigan causa de él, de hacer algun inventario; y cumplido el expresado mes, no podrá ya optar dicho señor Don Tomas Guevara, y los efectos de esta compañía se habrán de partir de la manera que se expresará en esta escritura.

19. Dicho capital y ganancias, en el referido caso de opcion, y las demas cantidades de dinero que se deban al señor Don Tomas Guevara, por principal é intereses, se le pagarán por la viuda, hijos, herederos, sucesores ó que traigan causa del expresado señor Don Santiago Lopez, en cuatro pagamentos iguales de seis en seis meses, contándose el primer plazo desde el dia en que el señor Don Tomas Guevara tuviese la expresada opcion.

20. En el caso que los otorgantes no tuviéremos á bien renovar la presente sociedad, estaremos obligados á darnos aviso de ello por escrito el uno al otro seis meses antes del fenecimiento de ella, para que en todo este tiempo no se hagan compras ni prevenciones algunas, y el dicho señor Don Santiago Lopez liquide todos los negocios de esta compañía.

21. Hemos convenido sin embargo, que en caso que no tengamos por conveniente renovar esta sociedad, podrá dicho señor Don Santiago Lopez comprar y dar comision para comprar

las mercaderías que quiera y estime propias para el comercio de América de su cuenta particular, con tal que no pueda venderlas sino despues de cumplidos los seis años de la presente sociedad.

22. Al fin de los mismos seis años se hará inventario general, á presencia del señor Don Tomas Guevara, de todos los géneros existentes en el almacén de Santander, y de los que existan entonces en América, como también de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para hacer la correspondiente particion, pagadas las deudas pasivas.

23. Es condicion que el señor Don Santiago Lopez estará obligado á tomar, si quiere el señor Don Tomas Guevara, todos los géneros que le cupieren por su parte, con la rebaja del diez por ciento del precio en que esten valuados en el inventario general: en cuyo caso el importe de los expresados géneros del señor Guevara se pagará sin algunos intereses por el señor Don Santiago Lopez en dos pagamentos ó plazos iguales de seis en seis meses, que se contarán desde el dia de la conclusion del inventario.

24. En cuanto á las deudas activas, quedarán de cuenta y riesgo de aquel á quien cupieren en suerte, sin recurso alguno en el uno contra el otro, aunque los deudores vengán á estado de insolvencia despues de hecha la particion.

25. Siempre que en el discurso, ó al tiempo de la disolucion, de esta sociedad sobrevergan entre los otorgantes algunas diferencias, estaremos á lo que decidan dos comerciantes que tengan giro y comercio en América, que nombraremos cada uno el suyo; y no poniéndose de acuerdo, les damos desde ahora poder y facultad para nombrar y asociarse, como tercero en discordia, otro comerciante cargador también para América; y nos obligamos á estar y pasar por el juicio de ellos, pena de mil pesos sencillos al contraventor, aplicados al hospital de esta ciudad.

26. Las ganancias ó pérdidas, que Dios fuere servido darnos en esta compañía, se partirán de esta manera: al señor Don Tomas Guevara tocará una tercera parte, y al señor Don Santiago Lopez las otras dos terceras partes.

27. Para que Dios se sirva echar su bendicion sobre esta nuestra sociedad estamos también convenidos y conformes en dar todos los años á los pobres, de comun acuerdo, la cantidad de ochocientos reales de vellón.

Nota. Ha de observarse primeramente en esta fórmula de so-

ciudad, que Don Santiago Lopez interesa en una parte mas que Don Tomas Guevara; porque á mas de su capital tiene á su cargo toda la direccion del comercio, y una absoluta responsabilidad á las pérdidas de la compañía, cuando Don Tomas Guevara solo está obligado á responder hasta el importe de su capital; y por otra parte tiene y se le asegura el derecho á la opcion al fin de la sociedad. Tambien se han de observar las seguridades mutuas de los socios, pues Lopez tiene todo el manejo, y Guevara por las facturas y noticias que aquel debe entregarle, sabe siempre el estado de los negocios de la compañía. Se estipula que en cuanto á los gastos se ha de estar á los asientos de Lopez; porque regularmente de muchos por su corta entidad no se da recibo ni otro documento; bien que de los que es costumbre darle, deberá acreditarlos con él.

6.^a DE OTRA SOCIEDAD ENTRE UN CABALLERO Y UN COMERCIANTE DE MALAGA, PARA EL COMERCIO DE VINOS Y AGUARDIENTES.

Los infrascritos Don Juan de la Vega, caballero del Orden de Santiago, vecino de... y Don Jacobo Smit, vecino y del comercio de la ciudad de Málaga, decimos: haber celebrado, y celebrar ahora de nuevo, contrato de sociedad para el comercio y tráfico de vinos y aguardientes por tiempo de tres años consecutivos sin interrupcion, que se han de contar desde tal dia, mes y año [*expresándolos*], y cumplirán en igual dia del año de tantos, con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1.^a Hemos convenido que el capital de esta compañía ha de ser de ciento veinte mil reales de vellon.

2.^a Por mi parte yo Don Juan de la Vega he de poner por capital mio la suma de ochenta mil reales de esta manera: veinte mil reales en pipas de vinos á razon de....reales la pipa, las cuales prometo poner á disposicion y en poder del señor Don Jacobo Smit, siempre que me las pida; y los sesenta mil reales restantes en dinero efectivo, que tambien prometo entregarle, segun y á medida que vaya comprando vinos y aguardientes.

3.^a Por mi parte yo Don Jacobo Smit he de poner para completar dicho capital la cantidad de cuarenta mil reales, á saber: veinte mil en tantas pipas á razon de tantos reales cada una; diez mil reales en tantas barricas de aguardiente á razon de tantos reales cada barrica; diez mil reales en calderas y otros uten-

silios para fabricar aguardiente, existentes en mi casa, sita en tal parte, segun la estimacion que los otorgantes tenemos hecha; todo lo cual asciende á la referida suma de cuarenta mil reales.

4.^a Hemos convenido tambien que el comercio de esta sociedad se hará bajo el solo nombre de Don Jacobo Smit.

5.^a A este fin servirá la referida casa y bodega que yo Don Jacobo Smit tengo en tal parte, por cuyos alquileres pagará la sociedad ochocientos reales cada año, que se abonarán en la cuenta de gastos de la misma.

6.^a El expresado Don Jacobo Smit podrá hacer las compras de las porciones de vinos y aguardientes que estime convenientes en beneficio y ventaja de la sociedad.

7.^a Podrá tambien el mismo señor Smit fabricar los aguardientes que le parezcan en la referida su casa y no en otra parte.

8.^a Podrá igualmente el dicho señor Smit vender los referidos vinos y aguardientes en la misma ciudad de Málaga, y demas pueblos que juzgue convenientes, ó hacerlos embarcar para Inglaterra y Holanda, para venderlos en dichos paises por cuenta y á mayor beneficio de esta sociedad.

9.^a Es tambien pacto que el mismo señor Smit no ha de poder vender los referidos vinos y aguardientes sino á dinero de contado, y si lo hiciese al fiado, ha de quedar garante de la solvencia de los deudores, por cuya garantia se le abonará en la cuenta de gastos de la sociedad el dos por ciento de las ventas que haga.

10. Si el dicho señor Smit tuviese que hacer, é hiciese alguno ó algunos viages á algunos pueblos para las compras ó ventas de vinos y aguardientes, se le pagarán por la sociedad quince reales diarios, y asimismo se le pagarán dos mil reales anuales para manutencion y salario de un factor.

11. Todos los gastos que se causen, asi en leña como en jornales, cubas, conducciones por tierra y por agua, fletes de buques, seguros, derechos de internacion ó extraccion, aduanas y otros derechos, comisiones, alquileres de bodegas en la villa de tal y tal, portes de cartas, y generalmente todos los que sean necesarios para dicho comercio, serán abonados al señor Smit en la cuenta de gastos de esta sociedad, segun los asientos ó notas que presente.

13. Será obligacion del mismo señor Smit entregar ó remitir al señor Vega antes de hacer salir del reino, ó de embarcar para Holanda ó Inglaterra los vinos y aguardientes, una factura

firmada y certificada por él con expresion del número de barricas y arrobas de cada una.

14. Entregará tambien al señor Vega una nota de la venta que haya hecho de los referidos vinos y aguardientes, con expresion del número y precio de contado ó al fiado, y de los nombres de los sugetos à quienes los hubiere vendido, como tambien una cópia de los contratos ó ajustes, si se hubiesen hecho algunos por escrito.

15. Asimismo habrá de entregar ó remitir dicho señor Smit al señor Vega copia de los cargamentos de vinos y aguardientes que haga para Inglaterra y Holanda y de las facturas de venta de ellos que le remitan sus correspondientes en dichos paises.

16. No podrá de ninguna manera dicho señor Smit vender directa ni indirectamente vinos ni aguardientes de su cuenta particular, ni por comision de persona alguna, sino que todo este comercio ha de ser en beneficio de esta sociedad.

17. Es tambien condicion que todos los vinos de la cosecha del señor Vega se comprarán en cada un año por la sociedad al precio de tantos reales la pipa, aunque à la sazón los precios corrientes sean mas bajos ó mas altos, con tal que dichos vinos no esten entonces en cubetas nuevas.

18. El mismo señor Smit habrá de tener fieles y legales libros diarios y de caja, asi de compra como de venta, y los demas que sean necesarios para el comercio de la sociedad.

19. En caso que sea menester dinero para el giro y comercio de esta sociedad, se tomarà prestado de las personas que de comun acuerdo de los dos socios nos parezca conveniente, abonándose los intereses en la cuenta de gastos de esta sociedad.

20. Ninguno de los dos socios podrá sacar ni tomar cantidad alguna de su capital en dichos tres años, el cual ha de permanecer en la sociedad hasta su fin, para su giro y comercio.

21. Sin embargo de esto, de las ganancias y beneficios de esta sociedad, si hubiere algunos, podrá percibir cada uno de los socios otorgantes veinticinco mil reales anuales.

22. Se ha de hacer precisamente todos los años un inventario de todos los vinos y aguardientes que existan en las bodegas de tal y tal parte, y demas parages de Inglaterra y Holanda donde los hubiere.

23. Es condicion, en que estamos conformes, que dicho señor Vega no podrá perder sino hasta la concurrente cantidad del capital que ha puesto en esta sociedad.

24. En caso de fallecer dicho señor Smit ó el señor Vega durante el tiempo de esta sociedad, quedará esta disuelta, y todos los efectos pertenecientes á ella se partirán entre su viuda, hijos y herederos y el otro socio que sobreviviere.

26. En caso que no tengamos por conveniente renovar la presente sociedad, será obligacion de uno y otro avisarnos seis meses antes de cumplirse dichos tres años, para que en este tiempo pueda vender dicho señor Smit los vinos y aguardientes que existan en los referidos almacenes y bodegas, sin que pueda hacer ya compras ni ejecutar acopios algunos en el mismo referido tiempo, ni aun tendrá obligacion la sociedad de tomar durante él los vinos y aguardientes de la cosecha del señor Vega en el último año de la referida sociedad.

26. Sin embargo estamos convencidos que en el caso que no queramos renovar esta sociedad, podrá el señor Smit hacer compras de vinos y aguardientes de su cuenta particular; pero no podrá vender sino los de la sociedad no estando vendidos.

27. Cumplidos los tres años de esta compañía se ha de hacer inventario general de todos los vinos y aguardientes pertenecientes á ella, los que se partirán entre los dos socios de esta manera: los existentes en casas y bodegas del señor Smit y del señor Vega, de tal ó tal pueblo, segun la parte y porcion que cada socio tiene en la sociedad; y en cuanto á los vinos y aguardientes que existan en Holanda ó Inglaterra, el dicho señor Smit estará obligado á tomar por su cuenta particular la parte y porcion del señor Vega, al precio que tengan en las plazas ó puertos donde existan, con la rebaja del cinco por ciento del referido aprecio, con el término de un año que tendrá el señor Smit para el pago de su importe al señor Vega, hecha la expresada deducción.

28. Es tambien condicion que el señor Smit volverá á tomar, como dinero efectivo, las calderas y demas utensilios de la fábrica de aguardiente.

29. En caso de sobrevenir entre los dos socios algunas diferencias ó disputas en la serie y tiempo de esta sociedad, ó al tiempo de su disolucion, prometemos y nos obligamos á ponerlos en manos de dos comerciantes, y un tercero en discordia, pasando por lo que determinaren estos.